

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 19 DE MAYO DE 1997

Nº23,290

CONTENIDO

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

RESOLUCION Nº 11-97 J.D.

(De 29 de abril de 1997)

" POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DEPORTE COMPETITIVO Y DE ALTO RENDIMIENTO EN LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

RESOLUCION Nº 11-97 J.D.

(De 29 de abril de 1997)

" Por la cual se Reglamenta el Deporte Competitivo
y de Alto Rendimiento en la República de Panamá "

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo técnico y científico que ha experimentado el deporte en todas sus disciplinas en épocas recientes, amerita el dotar a la comunidad y agentes deportivos de un instrumento legal acorde con nuestra realidad social y deportiva, que permita el fomento y desarrollo deportivo, así como la obtención de una preparación física y técnica óptima para el logro de los máximos laureles deportivos, tanto en competencias nacionales e internacionales.

Que el Decreto Ejecutivo Nº 47 de 24 de marzo de 1997, derogó en todas sus partes el Decreto Ejecutivo Nº 112 de 17 de junio de 1980, reformado por el Decreto Ejecutivo Nº 139 de 2 de julio de 1981, el cual regulaba el Deporte Aficionado Post-Escolar en la República de Panamá.

Que conforme lo dispone el Artículo 9 de la ley 16 de 3 de mayo de 1995 "Por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes", corresponde a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/ 1.60

**YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que en base a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

TITULO I

OBJETIVOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICION DE CONCEPTOS

ARTICULO 1: El Estado declara de interés social la práctica del deporte y por ello contribuirá a su difusión integral a nivel nacional.

ARTICULO 2: El Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento, se regirá por organizaciones deportivas de conformidad con el siguiente orden jerárquico: Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, Ligas Deportivas Provinciales, Distritoriales, de Corregimientos y de Clubes o Equipos Deportivos. Estas entidades funcionarán y se desarrollarán bajo la supervisión, orientación y coordinación del Instituto Nacional de Deportes conforme a lo establecido en la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, en la presente Resolución, sus estatutos debidamente aprobados, reglamentos, resoluciones y normas técnico-administrativas que el Instituto Nacional de Deportes imparta.

ARTICULO 3: Corresponderá al Instituto Nacional de Deportes reconocer la existencia de una modalidad o disciplina deportiva en la República de Panamá y autorizar o revocar en forma motivada su constitución como Federación u Organización Deportiva Nacional.

ARTICULO 4: Corresponderá a las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, la misión de dirigir, desarrollar, fomentar y difundir en forma integral el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento, para cumplir con los objetivos propuestos en materia deportiva, además de velar por una destacada participación en representación de nuestro país en programas, actividades y eventos internacionales.

ARTICULO 5: El Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento, como fenómeno social, está dirigido a la especialización con miras al logro de los más altos resultados deportivos, tanto a nivel nacional como internacional.

ARTICULO 6: Corresponderá a las Federaciones y a las Organizaciones Deportivas Nacionales, la función de elevar el nivel de rendimiento físico, técnico y científico de los deportistas afiliados, así como también el estimular adecuadamente a los talentos deportivos, en la participación de programas, actividades y eventos deportivos nacionales e internacionales.

ARTICULO 7: Las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, Ligas Deportivas Provinciales, Distritoriales, de Corregimientos, de Clubes o equipos deportivos y demás organizaciones deportivas afiliadas, tendrán la obligación de acatar todas las normas establecidas en la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, en la presente Resolución, sus reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales que emitan los organismos deportivos superiores, siguiendo el estricto orden jerárquico. El Instituto Nacional de Deportes será el encargado, en representación del Estado, de velar por su estricto cumplimiento.

ARTICULO 8: Las Ligas Deportivas Provinciales, Distritoriales y de Corregimiento agruparán a las Ligas y Clubes de un mismo deporte y su jurisdicción estará determinada por la división territorial de la República de Panamá.

ARTICULO 9: Cada Liga Deportiva Provincial, Distritorial, de Corregimiento y Clubes tendrá como meta agrupar un número no menor de dos ligas deportivas distritoriales, de corregimientos y de clubes en una misma provincia, distrito o corregimiento, en coordinación con el Instituto Nacional de Deportes y las Organizaciones Deportivas respectivas.

ARTICULO 10: Para los efectos de la presente Resolución las expresiones que se indican tendrán el significado siguiente:

Deporte Competitivo: Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado.

Deporte de Alto Rendimiento: Es la práctica del deporte dirigida por organizaciones y niveles superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físicas y técnicas de los deportistas, a través del uso y aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Deporte Aficionado: Es aquel que no admite el pago de salario o remuneración alguna a favor de los atletas, distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados por razón del ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

Deporte Profesional : Es el que admite como competidores a personas naturales bajo salario o remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación u Organización Deportiva Nacional e Internacional.

TITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS COMPETITIVAS
Y DE ALTO RENDIMIENTO

CAPITULO I

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

ARTICULO 11: Las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales son organismos autónomos en su funcionamiento, cuyos objetivos fundamentales son los de dirigir y promover la práctica organizada del Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento a nivel nacional; organizar los Campeonatos Nacionales, escoger y preparar en coordinación con los centros especializados de Medicina Deportiva y de Alto Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes, física y técnicamente, a las selecciones nacionales y representar cada disciplina deportiva ante su correspondiente Federación u Organización Internacional, Confederación, Asociación u Organización Deportiva Regional o Zonal.

ARTICULO 12: Las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, serán entidades configuradas por las ligas Deportivas Provinciales, Distritoriales y de Corregimiento, de Clubes o Equipos Deportivos y Ligas Profesionales si las hubiere. Las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales organizarán y fomentarán el deporte a su cargo, conforme a lo dispuesto por la política deportiva que establezca el Estado por conducto del Instituto Nacional de Deportes, a lo preceptuado en la presente Resolución, su estatuto debidamente aprobado por el Instituto Nacional de Deportes, reglamentos, normas y resoluciones, así como a las normas técnicas que sobre la práctica y la competencia de su deporte establezca su respectiva Federación u Organización Internacional. Sólo podrá ser reconocida una Federación u Organización Deportiva Nacional para cada deporte.

La Organización Deportiva Nacional reconocida por el Instituto Nacional de Deportes, podrá tener la denominación que establezca su reglamentación internacional.

ARTICULO 13: Para constituir una Federación u Organización Deportiva Nacional se requiere que existan Ligas Deportivas Provinciales, afiliadas legalmente y reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes, con observación de lo dispuesto en la presente Resolución, sus reglamentos y demás disposiciones, por lo menos en cinco (5) provincias. Su sede será la capital de la República de Panamá y estará conformada por los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva

Las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales deberán contar en su estructura con una Comisión Técnica, la cual será un organismo consultivo conformado de acuerdo a lo que

establezcan sus estatutos y cuya función primordial será la de elaborar los programas de entrenamiento a nivel nacional, supervisar y evaluar los entrenadores y programar la preparación física y técnica de los atletas de las pre-selecciones y selecciones nacionales.

ARTICULO 14: La Asamblea General de cada Federación u Organización Deportiva Nacional es la autoridad máxima de la misma y estará constituida conforme a lo que establezca su respectivo estatuto debidamente aprobado por el Instituto Nacional de Deportes.

ARTICULO 15: La Junta Directiva de cada Federación u Organización Deportiva Nacional será elegida por los presidentes de las ligas provinciales o por su respectivo delegado quien deberá ser miembro de la Junta Directiva; se regirá de acuerdo a lo que establezca su estatuto; por un periodo de dos (2) años y estará constituida de acuerdo a lo que establezca su estatuto o en su defecto por un (1) Presidente, un (1) Vice-presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) Fiscal y dos (2) Vocales.

La lista de los miembros de la Junta Directiva a que se refiere este artículo, debe ser comunicada por escrito al Instituto Nacional de Deportes, en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios contados a partir de su elección.

ARTICULO 16: El Instituto Nacional de Deportes podrá designar un representante de la Dirección Técnica de Deportes, para las distintas Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, con facultad para asistir en calidad de observador a las reuniones de la Asamblea General y de Juntas Directivas que celebren; y a los programas, actividades y eventos deportivos que desarrollen las mismas.

ARTICULO 17: Para ser miembro de la Junta Directiva de una Federación u Organización Deportiva Nacional se requiere:

- a. Ser panameño mayor de edad y residente en la República de Panamá.
- b. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso de los contemplados en el Código Penal mediante sentencia debidamente ejecutoriada.
- c. Tener conocimiento y experiencia de un mínimo de seis (6) años como atleta o cuatro (4) años como dirigente en el deporte respectivo.
- d. No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

ARTICULO 18: Las nuevas Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales debidamente constituidas, formalizarán su reconocimiento ante el Instituto Nacional de Deportes acompañando la siguiente documentación:

- a. Acta de Constitución y de Elección de su Junta Directiva.
- b. Estatuto de la Federación y Acta de aprobación del mismo en Asamblea General.

- c. Lista de los integrantes de la Junta Directiva, elegidos de conformidad con el Artículo anterior, con sus números de cédula y actas de escogimiento.
- d. El Estatuto y Reglamentos de la Federación u Organización Deportiva Nacional deben estar acorde con la Ley Orgánica y Reglamentos del Instituto y aprobados por éste.

ARTICULO 19: Las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir y fomentar la práctica del deporte a su cargo en el país.
- b. Servir de órgano regular de comunicación entre sus entidades afiliadas y el Instituto Nacional de Deportes.
- c. Designar el delegado principal y suplente ante el Comité Olímpico de Panamá de conformidad con lo establecido en sus estatutos y en ausencia de éstos en reunión de Asamblea General de la respectiva Federación u Organización Deportiva Nacional.
- d. Resolver con prontitud las discrepancias y divergencias que se presenten en las entidades afiliadas, cuando no hayan podido ser solucionadas de acuerdo con el orden jerárquico existente entre ellas.
- e. Fomentar el funcionamiento de Colegios de Arbitros, Jueces, Oficiales y demás auxiliares.
- f. Llevar libros de contabilidad.
- g. Realizar anualmente, por lo menos, un campeonato nacional en cada categoría y rama basado en el Sistema Nacional de Clasificación, de acuerdo a lo establecido por la Federación u Organización Deportiva Nacional respectiva.

ARTICULO 20: Las decisiones de las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales serán apelables ante el Instituto Nacional de Deportes.

ARTICULO 21: Son obligaciones de las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales para con el Instituto Nacional de Deportes:

- a. Suministrar los datos y demás informaciones que le soliciten.
- b. Presentar durante las primeras tres (3) semanas del mes de enero, un análisis de todas las actividades realizadas durante el año anterior, incluyendo un informe de tesorería.
- c. Presentar durante el mes de mayo, el proyecto del programa de actividades y el presupuesto estimado para el año siguiente.
- d. Solicitar la autorización del Instituto Nacional de Deportes previamente para la aceptación de sede de certámenes y competencias internacionales, cualquiera que sea el tipo de las mismas.

- e. Dar cumplimiento de las medidas administrativas que se adopten sobre el uso de las instalaciones deportivas.
- f. Facilitar la labor de los funcionarios del Instituto Nacional de Deportes, proporcionándoles los datos que éstos requieran en materia de registros de contabilidad, estadísticas y resultados de los torneos nacionales e internacionales, miembros, atletas, jueces, árbitros, oficiales y demás auxiliares.
- g. Establecer en coordinación con el Instituto, los sistemas nacionales de campeonatos cada año, dando oportunidad de participación a las entidades afiliadas desde el nivel de corregimiento. Así mismo, señalarán las categorías de competencias y pruebas para efectos de la debida programación.
- h. Remitir copias autenticadas de las resoluciones que se adopten dentro de un plazo no mayor de tres (3) días calendarios después de su expedición.
- i. Enviar el listado de los atletas preseleccionados por la Federación u Organización Deportiva Nacional para establecer con el representante de la Dirección Técnica de Deportes, los entrenadores, los Centros de Medicina Deportiva y de Alto Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes, los procesos de preparación y evaluación físico, técnico y científicos programados previamente con el Instituto Nacional de Deportes para su participación en los Juegos Olímpicos, Regionales, Campeonatos Mundiales y de Zonas.
Para tal efecto, las entidades antes mencionadas supervisarán el fiel cumplimiento del proceso de preparación. El Instituto Nacional de Deportes proveerá, dentro de sus posibilidades, los recursos necesarios para el cumplimiento de estas disposiciones.
- j. Remitir informe con los resultados oficiales de su participación en competencias nacionales e internacionales, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios contados a partir de la terminación del evento.
- k. Manejar mancomunadamente con el Instituto Nacional de Deportes los fondos que propiamente puedan generar y aquellos que sean proporcionados por el Estado y la empresa privada mediante la apertura de una cuenta especial en una entidad bancaria o de ahorro estatal. El manejo de estos fondos se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Deportes.
- l. Remitir informe económico de cualquiera actividad ejecutada con fondos del Instituto Nacional de Deportes a más tardar quince (15) días calendarios finalizada la actividad y devolver las sumas no utilizadas.
- m. Cuando por cualquier razón se suspenda la ejecución de un evento, los fondos aportados por el Instituto Nacional de Deportes deberán ser

devueltos en un término de cuarenta y ocho (48) horas una vez se comunique la suspensión.

- n. Enviar copia autenticada de su Estatuto y Reglamentos para su aprobación, así como las modificaciones a éstos.

ARTICULO 22: El Instituto Nacional de Deportes dentro de las posibilidades de su presupuesto, coordinará a través de la Dirección Técnica de Deportes en el mes de enero con las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, el calendario de actividades a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 23: El Instituto Nacional de Deportes reconocerá previo concepto de la Dirección Técnica de Deportes, mediante Resolución que para tal efecto expida, a aquellos organismos deportivos nacionales que por razón de las características especiales del deporte que desarrollan no cumplan con lo establecido en el Artículo 13 de la presente Resolución; siempre y cuando sus Juntas Directivas hayan sido escogidas libremente por sus afiliados, conforme a lo que establezca su Estatuto y la presente Resolución; por un periodo de dos (2) años.

ARTICULO 24: Estos Organismos Deportivos Nacionales dirigirán y fomentarán el deporte a su cargo en el territorio nacional, debiendo cumplir con las normas establecidas en la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, la presente Resolución, sus reglamentaciones y demás disposiciones que para tal efecto se expidan.

CAPITULO II

DE LAS LIGAS DEPORTIVAS PROVINCIALES

ARTICULO 25: Las Ligas Deportivas Provinciales quedarán constituidas siempre que existan por lo menos dos (2) Ligas Deportivas Distritoriales, cuyos Presidentes o sus Suplentes serán los delegados que designarán la Junta Directiva de la Liga Deportiva Provincial. Estos Delegados no podrán a su vez, formar parte de la Junta Directiva de la Liga Provincial.

ARTICULO 26: La Junta Directiva de cada Liga Deportiva Provincial será escogida mediante votación de los Presidentes de las Ligas Distritoriales o por sus respectivos delegados los cuales deberán ser miembros de la Junta Directiva, por un periodo de dos (2) años y se constituirá de acuerdo a lo establecido en su estatuto y la presente Resolución; y en su defecto, por el mínimo de miembros a que se refiere el artículo 15 de esta Resolución.

ARTICULO 27: Para ser miembro de la Junta Directiva de una Liga Deportiva Provincial se requiere:

- a. Ser panameño y mayor de edad.
- b. Residir en la provincia.
- c. Tener conocimiento y experiencia con un mínimo de dos (2) años como dirigente o cuatro (4) años como atleta, en el deporte respectivo.
- d. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso de los contemplados en el Código Penal, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.
- e. No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

ARTICULO 28: Las nuevas Ligas Deportivas Provinciales solicitarán su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes a través de la Federación u Organización Deportiva Nacional. Esta certificará la documentación siguiente:

- a. Acta de constitución de la Liga Deportiva Provincial.
- b. Estatuto de la Liga Deportiva Provincial y Acta de Aprobación del mismo en Asamblea General
- c. Lista de los integrantes de la Junta Directiva de la Liga Deportiva Provincial elegidos de conformidad con el artículo anterior, con sus números de cédulas y Acta de Escogimiento.

Transcurridos diez (10) días calendarios después de presentada la solicitud de reconocimiento y la Federación u Organización Deportiva Nacional correspondiente no haya remitido al Instituto Nacional de Deportes con objeciones, la documentación de que trata el presente artículo, éste confeccionará la resolución de reconocimiento de la Liga Deportiva Provincial con las copias autenticadas que sean remitidas por el respectivo Director Provincial del Instituto Nacional de Deportes, siempre y cuando se cumplan con las formalidades legales establecidas.

ARTICULO 29: Son atribuciones de las Ligas Deportivas Provinciales las siguientes:

- a. Organizar y dirigir su deporte dentro de la respectiva provincia.
- b. Servir de órgano regular de comunicación entre las Ligas Deportivas Distritoriales, la Federación u Organismo Deportivo Nacional.
- c. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que emitan los organismos superiores.

ARTICULO 30: Las Ligas Deportivas Provinciales están obligadas para con las Federación u Organización Deportiva Nacional respectiva de:

- a. Suministrar los datos y demás informaciones que se le soliciten.
Además remitir copias de las actas de las sesiones en un plazo no mayor de diez (10) días después de efectuadas las mismas.
- b. Presentar en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, un

realizar y evaluar las actividades, conjuntamente con el personal de secretaría.

- a. Llevar los libros de constancia, registro de miembros, afiliación, puntos éxitos oficiales, y demás auxiliares.
- b. Realizar por lo menos anualmente un Campeonato Provincial, basado en los Sistemas Nacionales de Campeonatos en las categorías y ramas que se practiquen.
- c. Enviar resultados de las competencias que realicen en un plazo no mayor de diez (10) días calendario.
- f. Presentar en la segunda quincena del mes de junio el proyecto del programa de actividades y el presupuesto estimado para el año siguiente.

ARTÍCULO 31. Las Ligas Deportivas Provinciales podrán apelar ante el Instituto Nacional de Deportes de cualquier decisión adoptada por las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales respectivos.

CAPÍTULO III

DE LAS LIGAS DEPORTIVAS DISTRITORIALES

ARTÍCULO 32. Las Ligas Deportivas Distritoriales deberán estar constituidas por lo menos por dos (2) Ligas de Corregimiento, cuyos Presidentes o sus respectivos Delegados, los cuales deberán ser miembros de la Junta Directiva de la Liga de Corregimiento elegirán la Junta Directiva de la Liga Deportiva Distritorial. Estos Delegados no podrán a su vez, formar parte de la Junta Directiva de la Liga Distritorial.

ARTÍCULO 33. La Junta Directiva de cada Liga Deportiva Distritorial será escogida mediante votación de los Delegados, presidentes o sus suplentes de las Ligas Deportivas de Corregimientos o de los clubes afiliados los cuales deberán ser miembros de las Juntas Directivas, por un periodo de años (2) años y estará constituida de acuerdo a lo establecido en su estatuto y la presente Resolución, y en su defecto, por el mínimo de miembros a que se refiere el artículo 15 de esta Resolución.

ARTÍCULO 34. Para ser miembro de la Junta Directiva de la Liga Deportiva Distritorial se requiere:

- a. Ser panameño y mayor de edad.
- b. Residir en el Distrito.
- c. Tener conocimiento y experiencia con un mínimo de dos (2) años como dirigente o cuatro (4) años como atleta.
- d. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso de los

contemplados en el Código Penal mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

e. No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

ARTICULO 35: Las nuevas Ligas Deportivas Distritoriales solicitarán su reconocimiento a la Liga Provincial y éstas gestionarán a través de la Federación u Organización Deportiva Nacional el reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes remitiendo la siguiente documentación:

- a. Acta de Constitución de la Liga Deportiva Distritorial.
- b. Estatuto de la Liga Deportiva Distritorial y Acta de aprobación del mismo en Asamblea General.
- c. Lista de integrantes de la Junta Directiva de la Liga Deportiva Distritorial, elegidos de conformidad con el artículo anterior, con sus números de cédulas y Acta de escogimiento.

Trascurridos diez (10) días calendarios después de presentada la solicitud de reconocimiento y que la Federación u Organización Deportiva Nacional correspondiente no haya remitido al Instituto Nacional de Deportes con objeciones, la documentación de que trata el presente artículo, éste confeccionará la resolución de reconocimiento de la Liga Deportiva Distritorial con las copias autenticadas que sean remitidas por el respectivo Director Provincial del Instituto Nacional de Deportes, siempre y cuando se cumplan con las formalidades legales establecidas.

ARTICULO 36: Las Ligas Deportivas Distritoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Organizar y dirigir su deporte dentro de su respectivo Distrito.
- b. Servir de órgano de comunicación entre las Ligas Deportivas de Corregimiento y clubes afiliados.
- c. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que emitan los organismos superiores.

ARTICULO 37: Las Ligas Deportivas Distritoriales están obligados para con la Liga Deportiva Provincial respectiva, Federación u Organización Deportiva Nacional de:

- a. Suministrar los datos y demás informaciones que se le soliciten, además remitir copias de las actas de las sesiones celebradas en un plazo no mayor de diez (10) días después de efectuadas las mismas.
- b. Presentar en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año un análisis y evaluación de sus actividades, incluyendo un informe de tesorería y libros de contabilidad.

- c. Llevar un registro de miembros, atletas, jueces, árbitros, oficiales, y demás auxiliares.
- d. Realizar por lo menos anualmente un Campeonato Distritorial de acuerdo los Sistemas Nacionales de Campeonatos en las categorías y ramas que se practiquen.
- e. Presentar en la segunda quincena del mes de junio el proyecto del programa de actividades y el presupuesto estimado para el año siguiente.
- f. Enviar resultados de las competencias que realicen, en un plazo de diez (10) días calendarios.

ARTICULO 38: Las Ligas Deportivas Distritoriales podrán apelar ante la Federación y Organismo Deportivo Nacional respectivo, de cualquier decisión adoptada por las Liga Provincial correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS LIGAS DEPORTIVAS DE CORREGIMIENTO

ARTICULO 39: Los Presidentes o representantes de por lo menos dos (2) clubes afiliados, elegirán la Junta Directiva de la Liga Deportiva de Corregimiento por un periodo de dos (2) años y se regirán por su Estatuto y los Reglamentos que se elaboren de acuerdo con la presente Resolución, y en su defecto por el mínimo de miembros a que se refiere el artículo 15 de esta Resolución.

ARTICULO 40: En los casos señalados en el artículo 39, las Ligas Deportivas de Corregimiento constituirán sus Juntas Directivas mediante votación del Presidente o de los Delegados de los Clubes, los cuales deberán ser miembros de la Junta Directiva. En aquellos casos en que un club sea Liga de Corregimiento, la Junta Directiva de esta Liga será elegida mediante votación de los miembros afiliados, de acuerdo a lo que establezca su estatuto y la presente Resolución.

ARTICULO 41: Para ser miembro de la Junta Directiva de una Liga Deportiva de Corregimiento, se requiere:

- a. Ser panameño y mayor de edad
- b. Residir en el Corregimiento.
- c. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso de los contemplados en el Código Penal mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

- d. No haber sido sancionado por falta deportiva que lo inhabilite.
- e. Tener conocimiento y experiencia de un mínimo de un (1) año como dirigente o dos (2) años como atleta en el deporte respectivo.

ARTICULO 42: La Liga Deportiva de Corregimiento será reconocida por la Liga Deportiva Distritorial y ésta gestionará a través de la Liga Deportiva Provincial el reconocimiento de su afiliado, por conducto de su Federación u Organismo Deportivo Nacional, ante el Instituto Nacional de Deportes remitiendo la documentación siguiente:

- a. Acta de constitución de la Liga Deportiva de Corregimiento.
- b. Estatuto de la Liga Deportiva de Corregimiento y Acta de Aprobación del mismo en Asamblea General.
- c. Lista de los integrantes de la Junta Directiva de la Liga Deportiva de Corregimiento elegidos de conformidad con el artículo anterior, con sus números de cédulas y Acta de Escogimiento.

Transcurridos diez (10) días calendarios después de la elección y la Federación correspondiente no haya remitido al Instituto Nacional de Deportes con objeción, la documentación de que trata el presente artículo, éste confeccionará la resolución de reconocimiento de la Liga Deportiva de Corregimiento con las copias autenticadas que sean remitidas por el respectivo Director Provincial del Instituto Nacional de Deportes, siempre y cuando se cumpla con las formalidades legales establecidas.

ARTICULO 43: Las Ligas Deportivas de Corregimiento tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Organizar y dirigir su deporte en su respectivo Corregimiento.
- b. Ser órgano de comunicación entre los clubes y la Liga Deportiva Distritorial.
- c. Apelar ante la Liga Deportiva Provincial respectiva de cualquier decisión adoptada por la Liga Deportiva Distritorial correspondiente.
- d. Cumplir y hacer cumplir las decisiones que emitan los organismos superiores.

ARTICULO 44: Las Ligas Deportivas de Corregimiento están obligadas para con el Instituto Nacional de Deportes, Federación u Organización Deportiva Nacional, Liga Deportiva Provincial y la Liga Deportiva Distritorial del cumplimiento de los siguientes deberes:

- a. Realizar anualmente por lo menos un Campeonato dentro del Corregimiento, en las ramas y categorías que se practiquen.
- b. Suministrar todos los datos y demás informaciones que se le soliciten. Además remitir copias de las actas de las sesiones celebradas, en un plazo no mayor de diez (10) días después de efectuadas las mismas.
- c. Llevar un registro de miembros, atletas, jueces, árbitros, oficiales y demás auxiliares y libros de contabilidad.

- d. Presentar en la primera quincena del mes de mayo el proyecto del programa de actividades y el presupuesto estimado para el año siguiente.
- e. Enviar resultados de las competencias que realicen en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios.
- f. Presentar en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un análisis y evaluación de sus actividades.

CAPITULO V

DE LOS CLUBES Y EQUIPOS DEPORTIVOS

ARTICULO 45: En los deportes de conjunto y en los individuales los deportistas se agruparán en Clubes o Equipos según sea el caso.

ARTICULO 46: Los Clubes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Acta de Fundación.
- b. Un mínimo de diez (10) atletas de competencia, los cuales no podrán formar parte de la Junta Directiva del club.
- c. Un lugar de práctica.
- d. Estatuto debidamente aprobado.
- e. Una Junta Directiva y el acta de escogimiento.
- f. Lista de socios.

ARTICULO 47: Los Clubes solicitarán su reconocimiento a la Liga de Corregimiento y ésta gestionará a través de las instancias superiores el reconocimiento ante el Instituto Nacional de Deportes, remitiendo la documentación de que trata el artículo anterior.

Transcurridos diez (10) días calendarios después de presentada la solicitud de reconocimiento y que la Federación u Organismo Deportivo Nacional correspondiente no haya remitido al Instituto Nacional de Deportes con objeciones, la documentación de que trata el artículo anterior, éste confeccionará la resolución de reconocimiento del club con las copias autenticadas que sean remitidas por el respectivo Director Provincial del Instituto Nacional de Deportes, siempre y cuando se cumpla con las formalidades legales establecidas.

ARTICULO 48: La Junta Directiva de un Club será nombrada por un periodo de dos (2) años y deberá estar conformada de acuerdo a lo establecido en su estatuto y la presente Resolución.

ARTICULO 49: Para ser miembro de la Junta Directiva de un Club se requiere:

- a. Ser panameño y mayor de edad;
- b. Residir preferentemente en el corregimiento donde se activa el Club y tener conocimiento de la situación y desarrollo del deporte.

c. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso de los contemplados en el Código Penal mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

d. No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

ARTICULO 50: Los Clubes Deportivos debidamente reconocidos pueden desarrollar uno o más deportes según sea el caso. En tales casos, cada deporte será una sección dentro del club, la cual estará organizada como cada club lo determine, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la presente Resolución.

ARTICULO 51: Los Clubes expedirán un carnet para la afiliación de sus miembros, los cuales serán certificados por las Ligas de Corregimiento o Distritoriales, según sea el caso.

ARTICULO 52: Los carnets de afiliación de miembros o atletas, deberán contener los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos completos;
- b. Fecha y lugar de nacimiento;
- c. Examen de sangre, que incluya tipo, RH y certificado de anemia falsiforme y de enfermedades infecto contagiosas.
- d. Número de Cédula y Seguro Social;
- e. Fecha de expiración.

ARTICULO 53: En los deportes de conjunto los Equipos serán la base fundamental de la conformación de la liga deportiva, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos de la Liga respectiva.

TITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS AUXILIARES

CAPITULO I

DE LOS COLEGIOS DE ARBITROS, JUECES Y OFICIALES

ARTICULO 54: Las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales formarán Colegios de Arbitros, Jueces, Oficiales y demás auxiliares a nivel nacional, los cuales una vez constituidos, por lo menos en (5) capítulos provinciales, solicitarán reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes a través de la Federación u Organismo Deportivo Nacional respectivo, acompañado de la siguiente documentación:

- a. Acta de fundación.
- b. Estatuto y Acta aprobada en Asamblea General.
- c. Lista de la Junta Directiva de los Colegios con su respectiva Acta

de Escogimiento y listado completo de todos sus miembros en los diferentes niveles y categorías.

ARTICULO 55: En toda celebración de Campeonatos o Torneos Nacionales, Provinciales, Distritoriales y de Corregimiento, deberán actuar los Jueces, Arbitros, Oficiales y demas auxiliares afiliados a los Colegios respectivos y debidamente reconocidos por las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 56: Corresponderá a las respectivas Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales, organizar cursos, seminarios, conferencias y charlas para la formación y actualización de Jueces, Arbitros, Oficiales y demás auxiliares. Estos podrán contar con el patrocinio de la empresa privada, organizaciones cívicas y otras organizaciones. Cuando cuenten con el apoyo estatal deberán ser supervisados y orientados por el Instituto Nacional de Deportes.

ARTICULO 57: Las Federaciones y Organismos Deportivos Nacionales expedirán a los miembros de los Colegios, debidamente reconocidos y afiliados, sus respectivos carnets.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES AFINES Y ACADEMIAS

ARTICULO 58: El Instituto Nacional de Deportes reconocerá las Asociaciones de carácter altruista que deseen coadyuvar y colaborar en el desarrollo del deporte nacional.

Las Asociaciones a que se refiere este articulo, no podrán organizar y desarrollar actividades deportivas competitivas, federativas y/o de alto rendimiento que no cuenten con la aprobación del Instituto Nacional de Deportes y de las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 59: El Instituto Nacional de Deportes supervisará, con el asesoramiento de los organismos deportivos correspondientes, el funcionamiento de academias y entidades deportivas sin fines lucro, con el objeto de que las prácticas que realicen, se ajusten efectivamente a los propósitos para los cuales fueron creados.

TITULO IV

DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

CAPITULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

ARTICULO 60: El Instituto Nacional de Deportes es la máxima autoridad deportiva

del país, de conformidad con la Ley 16 de 3 de mayo de 1995. Las Organizaciones Deportivas, incluyendo el Comité Olímpico de Panamá, se registrarán por sus propios estatutos; siempre y cuando no esten en contradicción con el ordenamiento jurídico panameño.

ARTICULO 61: El Instituto Nacional de Deportes podrá designar Directores Provinciales, Distritoriales o de Corregimiento, quienes serán sus representantes y los encargados de coordinar el desarrollo, organización y orientación del deporte en sus respectivas divisiones geo-políticas, para el mejor logro de los objetivos trazados en la Política Deportiva del Estado Panameño. El Instituto Nacional de Deportes podrá crear los organismos que para dichos fines considere necesarios.

ARTICULO 62: Podrán formar parte de los Sistemas Nacionales de Campeonato en cada deporte, las representaciones de las Comarcas, Reservas Indígenas y de cualquier división territorial que se adopten en el futuro.

ARTICULO 63: Corresponderá al Instituto Nacional de Deportes, previa recomendación de la Federación u Organización Deportiva Nacional respectiva, la creación de divisiones geográficas deportivas en aquellas provincias que demuestren un gran desarrollo deportivo, conforme lo estipulan la Ley y su Reglamento. Se reconoce las divisiones geográficas deportivas existentes a la fecha de la expedición de la presente Resolución.

ARTICULO 64: El Instituto Nacional de Deportes únicamente reconocerá como oficiales, las actividades que estén programadas y aprobadas por las respectivas Federaciones y Organismos Deportivos Nacionales y podrá brindar apoyo dentro de sus posibilidades, únicamente a aquellos eventos incluidos en el calendario anual de actividades.

ARTICULO 65: Para efectos del trámite de exoneración del pago de impuesto de salida del país y boletos aéreos de las diferentes delegaciones, el Instituto Nacional de Deportes solamente gestionará aquellas solicitudes que correspondan a certámenes de las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales reconocidos por el Instituto Nacional de Deportes.

ARTICULO 66: Para la utilización de instalaciones deportivas que formen parte del patrimonio del Instituto Nacional de Deportes, tendrán prioridad los eventos comprendidos dentro de la programación anual de los Organismos Deportivos Nacionales, reconocidos por el Instituto Nacional de Deportes.

CAPITULO II

DEL COMITE OLIMPICO DE PANAMA

ARTICULO 67: El Comité Olímpico de Panamá es un organismo deportivo, sin fines de lucro, constituido como asociación civil dotada de personalidad jurídica reconocida por

el Organo Ejecutivo mediante Resolución 45 de 1970.

El Comité Olímpico de Panamá se rige por su propio estatuto y reglamentos los cuales no podrán estar en contradicción con el ordenamiento jurídico de la República de Panamá.

El Comité Olímpico de Panamá se rige por los principios y normas del Comité Olímpico Internacional plasmados en el documento denominado "CARTA OLIMPICA".

ARTICULO 68: Para la participación de un atleta en los Juegos Olímpicos y Regionales, en representación de Panamá con derecho al uso de los símbolos patrios y al apoyo oficial del Estado por conducto del Instituto Nacional de Deportes, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber sido pre-seleccionado por el Comité Olímpico de Panamá en base a recomendaciones de las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales.
- b. Los atletas deben haber cumplido con el proceso de preparación físico, técnico y científico, programado con el Instituto Nacional de Deportes en los Centros de Alto Rendimiento y de Medicina Deportiva, con tiempo suficiente de acuerdo a los parámetros de entrenamiento.
El Instituto Nacional de Deportes remitirá al Comité Olímpico de Panamá, o a la Federación u Organismo Deportivo Nacional, según sea el caso, el informe concerniente a esta preparación, al cual se adjuntará la certificación de los atletas que hayan obtenido la evaluación.
- c. El Comité Olímpico de Panamá y la Federación u Organismo Deportivo Nacional respectivo, seleccionarán entre los atletas seleccionados aquellos considerados como más aptos para representar al país en el torneo correspondiente.

ARTICULO 69: Para la participación de atletas u oficiales en Campeonatos Mundiales y de Zona en representación de la República Panamá con derecho al uso de los símbolos patrios y al apoyo oficial del Estado por conducto del Instituto Nacional de Deportes, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber sido seleccionado por la Federación u Organismo Deportivo Nacional correspondiente
- b. Los atletas deben haber cumplido con el proceso de preparación y evaluación físico, técnico y científico, en los centros de Alto Rendimiento y de Medicina Deportiva del Instituto Nacional de Deportes, programado previamente por la Federación u Organismo Deportivo Nacional y el Instituto Nacional de Deportes.
- c. Obtener de la Federación u Organismo Deportivo Nacional la inclusión definitiva en la selección que representará a nuestro país y la inscripción, una vez que se haya cumplido con los pasos anteriores.
- d. Para tal efecto el Instituto Nacional de Deportes dentro de sus posibilidades, podrá proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

Para la aplicación de los artículos 68 y 69 refiérase a las Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes.

TITULO V

DE LOS RECURSOS HUMANOS

CAPITULO I

DE LOS ATLETAS

ARTICULO 70: Para la práctica del deporte, todo atleta deberá estar debidamente afiliado a un organismo deportivo reconocido por la Federación u Organización Deportiva Nacional respectiva, reconocida por el Instituto Nacional de Deportes.

ARTICULO 71: Los programas deportivos que se elaboren para los atletas deben contribuir al desarrollo integral de su personalidad.

ARTICULO 72: Todo atleta debe mantener su status de conformidad con el Reglamento de su respectiva Federación u Organización Deportiva Nacional.

ARTICULO 73: Todo atleta de competencia debe gozar de buena salud física y mental debidamente certificada por un Médico idóneo que labore en un Centro de Salud o Clínica privada registrada. Estos atletas deben presentar Certificado de Salud cada vez que sea requerido.

ARTICULO 74: Todo atleta debe cumplir con los programas de preparación física, mental y técnica establecidas de acuerdo al nivel de competencia exigido.

ARTICULO 75: El atleta para poder participar en un Campeonato Nacional deberá haber sido seleccionado en la competencia provincial respectiva, producto del Sistema Nacional de Competencia. No obstante el Instituto Nacional de Deportes podrá revisar estas disposiciones de acuerdo a la realidad de cada disciplina deportiva.

ARTICULO 76: Los atletas, dirigentes, oficiales y entrenadores que participen en compromisos internacionales, deberán observar un comportamiento que no atente contra la moral y las buenas costumbres durante todo el periodo de la competencia.

Los atletas, dirigentes, oficiales y entrenadores que sean seleccionados para representar a la República de Panamá en justas deportivas, tendrán derecho a obtener permisos en sus puestos de trabajo o centros de enseñanza para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración, en los términos que establece la legislación vigente. El Instituto Nacional de Deportes, será el organismo encargado de expedir la certificación de participación correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS TECNICOS O ENTRENADORES DEPORTIVOS

ARTICULO 77: Las categorías que se reconocen para la clasificación de los técnicos o entrenadores deportivos son las siguientes:

1. Monitor
2. Entrenador
3. Entrenador Nacional

ARTICULO 78: El Instituto Nacional de Deportes reglamentará la carrera de técnico o entrenador deportivo en coordinación con los representantes de las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales.

Corresponderá al Instituto Nacional de Deportes otorgar las licencias en las categorías a que se refiere este capítulo y las mismas tendrán una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser renovadas por el mismo periodo de tiempo.

TITULO VI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, FALTAS
Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

SECCION I

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 79: En caso de que las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales, Ligas Deportivas Provinciales, Distritoriales, de Corregimiento y Clubes no cumplan con las normas establecidas en la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, en la presente Resolución y demás disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Deportes, el Director General queda facultado para designar un funcionario del Instituto para que dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, reúna todos los antecedentes en forma documentada y rinda un informe pormenorizado de todo lo actuado, con los resultados obtenidos y las recomendaciones que consideren pertinentes.

SECCION II

DEL PROCEDIMIENTO, FALTA Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 80: Una vez rendido el informe de que trata el artículo anterior y sin más trámites, se citará a una reunión presidida por el Director General o su Representante

debidamente designado, a la Junta Directiva en pleno de la Organización Deportiva Nacional objeto de la investigación para hacer de su conocimiento los cargos, si hubiere lugar a ello y se escucharán sus descargos.

ARTICULO 81: Una vez concluida la reunión con la Junta Directiva de la Organización Deportiva investigada, el Director General impondrá las sanciones disciplinarias en atención a las faltas deportivas en que hayan incurrido los dirigentes.

ARTICULO 82: Son faltas deportivas:

- a. Las infracciones a la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, la presente Resolución su reglamentación y demás disposiciones que imparta el Instituto Nacional de Deportes.
- b. El incumplimiento al Estatuto y Reglamentaciones de las Organizaciones Deportivas Nacionales.
- c. Los actos que lesionen la disciplina y solidaridad deportiva.
- d. El comportamiento que atente contra el decoro y el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas.
- e. El utilizar el nombre, Himno Nacional, Bandera y Escudo de la República de Panamá al participar en eventos o certámenes deportivos internacionales, sin la debida autorización o aval del Estado Panameño a través del Instituto Nacional de Deportes.
- f. Se constituirá en falta deportiva el ser sancionado por la comisión de delitos dolosos durante el periodo en que se esté en ejercicio de un cargo de una Junta Directiva.
- g. Cualquier otra que señale el Código de Etica.

ARTICULO 83: El Director General del Instituto Nacional de Deportes estará facultado para imponer las siguientes sanciones disciplinarias cuando se ha cometido alguna de las faltas deportivas señaladas en el artículo anterior:

- a. Amonestación verbal, cuando la gravedad de la falta no amerite la aplicación de las sanciones subsiguientes;
- b. Amonestación escrita cuando viole por primera vez, alguna de las faltas deportivas contenidas en los literales (c) y (g), o cuando las violaciones a las faltas contempladas en los literales (a) y (b) sean leves y no ameriten sanción;
- c. Suspensión del cargo o de los cargos que esté o estén desempeñando al momento de la comisión de la falta cuando ésta sea grave, en los casos contemplados en el literal (a) o por reincidencia en los casos contemplados en los literales (c) y (g).
- d. Destitución inmediata del cargo o los cargos que estén desempeñando al momento de la comisión de la falta, en el caso contemplado en el literal (d) del artículo 82.

- e. Suspensión hasta por cinco (5) años de la dirigencia deportiva, cuando las faltas cometidas sean de las contempladas en el literal (c) del artículo 82, o cuando la violación a los literales (a) y (b) del artículo 82 sean sumamente graves que atente flagrantemente contra la autoridad del Instituto Nacional de Deportes o de las Organizaciones Deportivas debidamente constituidas;
- f. Expulsión por cuatro (4) años de toda dirigencia deportiva, cuando la violación sea de la contemplada en los literales (e) y (f) del artículo 82;
- g. Como medida correlativa con los literales (c), (d), (e) y (f) de este artículo, cuando en la falta cometida esté involucrada la mayoría de la Junta Directiva o el pleno de la Federación u Organismo Deportivo Nacional, Liga Provincial, Liga Distritorial, Liga de Corregimiento o Clubes el Director General del Instituto Nacional de Deportes quedará facultado para nombrar una Comisión Provisional, a fin de que en un plazo de (90) noventa días calendarios, prorrogables, reorganice el funcionamiento de ese deporte dentro de las normas establecidas por la presente Resolución, su reglamento y demás disposiciones al efecto dicte el Instituto Nacional de Deportes.

PARAGRAFO: Las sanciones que imponga el Director General del Instituto Nacional de Deportes, en ejercicio de las facultades conferidas en el presente artículo podrán ser reconsideradas ante el mismo y apeladas ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes. Las disposiciones contenidas en el presente título serán objeto de reglamentación.

TITULO VII

REGLAMENTACION DE ATLETAS EN COMPETENCIAS INTERNACIONALES

CAPITULO I

DE LA DEFINICION DE CONCEPTOS

ARTICULO 84: La Teoría y Metodología del entrenamiento deportivo, como ciencia nueva considera que los deportes se agrupan en primera instancia de acuerdo a las características del proceso pedagógico.

Los deportes pedagógicos son aquellos que están unidos al proceso educativo del hombre. Debemos considerar que el proceso de enseñanza aprendizaje, de ejercicios físicos se refiere, al desarrollo de las capacidades psico-motoras, hábitos y destrezas. Este proceso de enseñanza y aprendizaje debe estar encaminado a la formación del carácter, la voluntad y todos aquellos aspectos de la personalidad del individuo. Esta agrupación según la metodología del entrenamiento es la siguiente:

Resistencia:	6	-	8	meses
Fuerza Rápida	2 1/2	-	4	meses
Artes Competitivos y Coordinación	3	-	6	meses

Combate	5	-	7 meses
Juegos con pelota:	4	-	5 meses

ARTICULO 85: El listado de los atletas pre-seleccionados deberá contener nombre y apellido de los atletas, los cuales serán enviados al Instituto Nacional de Deportes, a través del Comité Olímpico de Panamá, para los Juegos Olímpicos y Regionales. Para los casos de Campeonatos Mundiales y de Zonas, por las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 86: Se entiende por evaluación físico-médica de los atletas, aquel conjunto de exámenes médicos que determinan la aptitud del atleta para practicar el deporte, participar plenamente en el trabajo de entrenamiento y competencia además de posibilitar en términos generales un adecuado esfuerzo en la búsqueda de los logros deportivos internacionales.

ARTICULO 87: Se entiende por preparación científico-técnica aquel conjunto de procedimientos elaborados y aplicados por técnicos y entrenadores a los atletas, a fin de obtener y garantizar de acuerdo a la capacidad individual de cada atleta, un estado de máximo rendimiento en la competencia deportiva.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DE LAS PRESELECCIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 88: Para ingresar al Centro de Alto Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes las preselecciones deportivas quedarán integradas de la siguiente manera:

A. DEPORTES DE CONJUNTO

1. Baloncesto: Hasta un máximo de 20 jugadores por rama;
2. Béisbol: Hasta un máximo de 38 jugadores de los cuales pueden ser 14 lanzadores;
3. Fútbol: Hasta un máximo de 38 jugadores;
4. Softbol: Hasta un máximo de 38 jugadores de los cuales pueden ser 14 lanzadores por rama;
5. Voleibol: Hasta un máximo de 20 jugadores por rama;
6. Balonmano: Hasta un máximo de 18 jugadores por rama;

B. DEPORTES DE APRECIACION

1. Boxeo: Hasta un máximo de 20 atletas;
2. Clavados: Hasta un máximo de 6 atletas varones y 6 damas;
3. Esgrima: Hasta un máximo de 24 atletas varones y 12 damas;
4. Gimnasia: Hasta un máximo de 14 atletas varones y 14 damas;
5. Judo: Hasta un máximo de 16 atletas varones y 14 damas;

- | | |
|------------------------|---|
| 6. Lucha Libre: | Hasta un máximo de 15 atletas; |
| Grecoromana: | Hasta un máximo de 15 atletas; |
| 7. Nado Sincronizado: | Hasta un máximo de 16 atletas; |
| 8. Polo Acuático: | Hasta un máximo de 20 atletas; |
| 9. Tenis de Campo: | Hasta un máximo de 6 atletas varones y 6 damas; |
| 10. Tenis de Mesa: | Hasta un máximo de 10 atletas varones y 10 damas; |
| 11. Karate: | Hasta un máximo de 10 atletas varones y 6 damas; |
| 12. Tae Kwon do: | Hasta un máximo de 12 atletas varones y 12 damas; |
| 13. Pentatlón Moderno: | Hasta un máximo de 6 atletas varones y 6 damas; |
| 14. Equitación: | Hasta un máximo de 10 atletas varones y 10 damas; |
| 15. Racquetball: | Hasta un máximo de 10 atletas varones y 10 damas; |
| 16. Frontenis: | Hasta un máximo de 10 atletas; |

C. DEPORTES DE MARCA

Para los deportes de marcas tales como:

Atletismo

Boliche

Ciclismo

Natación

Levantamiento de pesas

Tiro

La preselección se integrará con los atletas que realicen las marcas establecidas previamente por las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales y el Instituto Nacional de Deportes.

En aquellas disciplinas deportivas donde se registren categorías y el número de atletas clasificados en dichas categorías no complete la cantidad de cupos señalados, estos serán ocupados, por atletas de otras categorías, de la misma disciplina deportiva.

En ningún caso el número de miembros de las preselecciones de los deportes anteriormente mencionados podrá ser mayor a lo que se señala para cada uno de ellos en el presente artículo. Esto deberá ser tomado en cuenta por las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales al momento de enviar el listado de preseleccionados al Instituto Nacional de Deportes.

El número de atletas que integren la preselección de una disciplina deportiva podrá variar de acuerdo a las realidades y posibilidades tanto científicas como presupuestarias del Instituto Nacional de Deportes.

CAPITULO III

DE LA EVALUACION FISICO MEDICA

ARTICULO 89: Al recibir oficialmente el Instituto Nacional de Deportes el listado de los

atletas preseleccionados, esté comunicará en el término de los siguientes cinco (5) días hábiles a la Federación u Organismo Deportivo Nacional respectivo o al Comité Olímpico de Panamá la programación de los exámenes médicos para los atletas, la cual se deberá cumplir de acuerdo al calendario que determine el Centro de Medicina Deportiva del Instituto Nacional de Deportes. El Centro de Medicina Deportiva del Instituto Nacional de Deportes sólo atenderá a los atletas preseleccionados que estén en el listado enviado ya sea por el Comité Olímpico de Panamá o las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales según sea el caso, al Instituto Nacional de Deportes.

ARTICULO 90: El periodo de ejecución de los exámenes médicos para cada uno de los preseleccionados en los deportes, no será mayor de 30 días hábiles una vez iniciados oficialmente los mismos.

Al concluir este plazo, el Instituto Nacional de Deportes rendirá un informe sobre este proceso de evaluación inicial al Comité Olímpico de Panamá, a las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales según sea el caso; luego en el proceso mismo de entrenamiento los atletas se deberán someter obligatoriamente a evaluaciones médicas y fisiológicas periódicamente que tendrán como objeto principal el posibilitar un adecuado nivel de competencia y máximo rendimiento.

ARTICULO 91: El Instituto Nacional de Deportes sólo atenderá nuevas solicitudes de inclusión de atletas de preselección en calidad de reemplazo, que provengan a través del Comité Olímpico de Panamá o de las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales según sea el caso, en las siguientes condiciones:

- A. Antes de 60 días calendarios al escogimiento de la selección provisional por causa justificada de enfermedad, indisciplina, causa laboral, estudios o por bajo rendimiento técnico a juicio de los entrenadores. Para este efecto, todos los atletas deberán cumplir con lo que dispone el artículo 89 de la presente Resolución.
- B. Por inasistencia total o parcial a los exámenes médicos programados por el Centro de Medicina Deportiva, dentro del periodo establecido en el artículo 90 de la presente Resolución.

ARTICULO 92: Todos los atletas preseleccionados residentes en cualquier provincia del país, tendrán la obligación de realizar la totalidad de sus exámenes médicos en sus provincias y aportarlos para su evaluación médica al Centro de Medicina Deportiva (CEMED) del Instituto Nacional de Deportes.

En cuanto a los atletas preseleccionados residentes en el exterior, tendrán que remitir en el término de 30 días fijados por el Artículo 90 de la presente Resolución los resultados de los exámenes médicos al Instituto Nacional de Deportes, por intermedio del Comité Olímpico de Panamá o de la respectiva Federación u Organismo Deportivo Nacional según sea el caso.

ARTICULO 93: A fin de agilizar los trámites administrativos el Centro de Medicina Deportiva

del Instituto Nacional de Deportes, comunicará por escrito al Centro de Alto Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes, a la Federación u Organismo Deportivo Nacional y al Comité Olímpico de Panamá la información individual sobre el cumplimiento de los exámenes médicos por parte de los atletas.

ARTICULO 94: Para el caso de atletas preseleccionados que se encuentren enfermos al momento de la evaluación inicial, el Centro de Medicina Deportiva del Instituto Nacional de Deportes, deberá establecer un tratamiento curativo, con la obligación de señalar al Centro de Alto Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes el momento en el cual el atleta estará apto para iniciar los entrenamientos.

CAPITULO IV

DE LA PREPARACION FISICO-TECNICO

ARTICULO 95: Una vez los atletas preseleccionados hayan logrado obtener la certificación final satisfactoria de los exámenes médicos dentro del término establecido por el Artículo 90 de la presente Resolución, el proceso de entrenamiento por parte del Centro de Alto Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes se iniciará de inmediato hasta completar el periodo.

ARTICULO 96: El Centro de Alto Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes, elaborará conjuntamente con el representante que las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales designen, el plan de entrenamiento y programa de competencias de preparación acordes a las realidades y posibilidades tanto científicas como presupuestarias que existen en el Instituto Nacional de Deportes, dentro del término de 15 días laborables a partir de la entrega de la lista de atletas que envía el Comité Olímpico de Panamá, para Juegos Olímpicos y Regionales y las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales, para los casos de Campeonatos Mundiales o de Zonas. Una copia de este plan de entrenamiento y programa de competencias de preparación será remitido al Comité Olímpico de Panamá, o a las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales respectivos según sea el caso, para su conocimiento.

ARTICULO 97: El Instituto Nacional de Deportes de acuerdo a su presupuesto pondrá a la disposición de los atletas preseleccionados, entrenadores y preparadores físicos, campos de prácticas, material deportivo, transporte y algunas otras facilidades que coadyuven a un adecuado proceso de entrenamiento.

ARTICULO 98: Las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales que tengan atletas preseleccionados deberán designar por escrito un delegado ante los Centros de Medicina Deportiva y de Alto Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes, a fin de posibilitar un mejor trabajo de coordinación para la preparación de los atletas.

ARTICULO 99: El Centro de Alto Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes a más tardar cinco (5) días después de iniciado el plan de entrenamiento, hará

conocer a los atletas preseleccionados, dirigentes y entrenadores el reglamento interno sobre las obligaciones y derechos de los atletas; así como las normas de carácter disciplinario sobre los entrenamientos, concentraciones y confrontaciones.

ARTICULO 100: Al concluir el plan de entrenamiento, si los atletas preseleccionados o seleccionados no han cumplido con el 80% de asistencia, no serán incluidos en las listas de certificación que envíe el Instituto Nacional de Deportes al Comité Olímpico de Panamá o a las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales, según sea el caso.

ARTICULO 101: A fin de poder certificar la participación de los atletas nacionales residentes en el extranjero con miras a formar parte en los preseleccionados nacionales, el Instituto Nacional de Deportes recibirá por conducto del Comité Olímpico de Panamá o de las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales, según sea el caso, la constancia certificada por las autoridades extranjeras competentes; así como la de los organismos nacionales antes mencionados, la siguiente información: Actividades de entrenamiento, de competencias y las marcas o resultados que se registren.

Para el caso de atletas preseleccionados que residan en el interior del país, excepción de la provincia de Panamá, el Centro de Alto Rendimiento del Instituto Nacional de Deportes conjuntamente con la Federación u Organismo Deportivo Nacional elaborará los planes de entrenamiento necesarios, los cuales serán supervisados por el personal que determinen ambos organismos.

ARTICULO 102: El Instituto Nacional de Deportes deberá remitir al Comité Olímpico de Panamá o a las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales según sea el caso, informes mensuales de avance sobre el plan de trabajo y de entrenamiento que está aplicando a los preseleccionados o seleccionados nacionales.

ARTICULO 103: El Comité Olímpico de Panamá, las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales, según sea el caso, con las recomendaciones de los entrenadores basadas en el informe de certificación final de los entrenamientos de las preselecciones nacionales presentado por el Instituto Nacional de Deportes, enviarán por escrito con 120 días de anticipación a la competencia internacional, la lista de la selección provisional de sus deportes.

Los atletas panameños residentes en el extranjero, a criterio del entrenador, podrán incorporarse físicamente al proceso de entrenamiento después de conocida su inclusión oficial como miembro de la selección provisional de su deporte.

Los gastos que ocasione el traslado de estos atletas correrá por cuenta del Comité Olímpico de Panamá o las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales, según sea el caso.

ARTICULO 104: El Instituto Nacional de Deportes deberá remitir al Comité Olímpico de Panamá o a las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales, según sea el caso, la certificación de la preparación final de los atletas a más tardar 30 días antes de la competencia internacional, a fin de que estos organismos determinen cuales son los atletas que oficialmente participarán en el evento.

ARTICULO 105: A partir del año 2,000 el periodo de duración de la competencia Olímpica de las Federaciones u Organismos Deportivos Nacionales, Ligas de Corregimiento y Territoriales, Ligas de Corregimiento y Clubes será de cuatro (4) años, contados a partir del inicio del ciclo olímpico.

ARTICULO 106: Las Federaciones u Organismos Dependientes de las Ligas Provinciales, Distritoriales y de Corregimiento, tendrán un plazo de tres años contados a partir de 1997 hasta el inicio del periodo electoral del año 2000 para constituir debidamente las organizaciones deportivas conforme a lo establecido en los artículos 15, 32 y 39 de la presente Resolución.

No obstante, el Instituto Nacional de Deportes podrá revisar esta clasificación de acuerdo a la realidad de cada deporte o disciplina deportiva.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 107: El Instituto Nacional de Deportes tiene la facultad de emitir los reglamentos que complementen las materias contenidas en la presente ley.

ARTICULO 108: Esta Resolución entrará a regir a partir del día 15 de mayo de 2017 en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Presidente de la Junta Directiva del
Instituto Nacional de Deportes

REINA A. SANCHEZ
Secretaria de la Junta Directiva del
Instituto Nacional de Deportes

AVISOS

AVISO
Por este medio, yo, **FRANKLIN OMAR CASTILLO SAENZ**, varón, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal N° 2-76-1445, comerciante, con domicilio en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas informo a todo

el público que el negocio denominado **CENTRO TURISTICO LA FUENTE**, ubicado sobre la calle décima de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, República de Panamá, ha sido vendido a **JOSE FAT COSIO HERRERA**, con cédula de identidad personal N° 5-21-734, con domicilio en

la ciudad de Panamá, a partir del 9 de mayo de mil novecientos noventa y siete. Por lo tanto, a partir de esa fecha tiene nueva administración, y todos los créditos contraídos por CENTRO TURISTICO LA FENTE antes de esa fecha son de responsabilidad de FRANKLIN OMAR

CASIN, S.A. de C.V.
CALLE DE LOS JARDINES
CARRETERA PANAMA-
COLON, KM. 10.5
CASA # 105
TEL. 687-9999
BARRIO EL VINO
PANAMA, P.R.

El Código de Comercio
se interpreta que e
nvolvemento comercia
lizado en el adic
ELECTRONICA JAPON
está ubicado en calle
Antonio Paregii y Via
Central, ha sido vendid
por la Escritura
Nº 5353, de la
Quinta de
Panamá, el 6

de mayo de 1997, al señor Yin Yut Fu Martínez.
HUNG WA CHEUNG
Cédula N-15-204
L-042-025-23
Tercera publicación

AVISO
Yo, **ROSA ELENA MALDONADO DE KIVERS**, mujer panameña casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-32-673, con dirección en Altos de Cerro Viento, Calle Circunvalación -B, casa N° 135, por este medio le notifico la cancelación de la Licencia Comercial Tipo B, Persona Natural, correspondiente a la Parrillada Rollos Al Carbon La Ermita, ubicada en Altos de Cerro Viento, Calle Circunvalación B, casa N° 135, negocio que se dedica a la venta de comida. Las razones a dicha cancelación es que la misma va a pasar a persona jurídica.

ROSA ELENA MALDONADO DE KIVERS
3-32-673
L-042-047-75
Tercera publicación

AVISO
De conformidad con el Artículo 777, del Código de Comercio se avisa al público que el señor **VICTOR ELIAS M U D A R R A CASTILLERO**, Céd. 7-106-248, traspassa la Abarrotería y Carnicería Juntos que está ubicada en calle Riva Cabral, al señor Juan Antonio Cepeda B.
L-042-052-20
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público en general que yo, **ARNULFO RODRIGUEZ**, con cédula número 6-49-914, propietario del establecimiento comercial denominado

DISTRIBUIDORA RUCKAR con registro comercial Tipo B N° 3473 ubicado en el corregimiento de Beila Vista he traspasado a la sociedad **DISTRIBUIDORA RUCKAR, S.A.** el referido establecimiento comercial.
Arnulfo Rodríguez
Cédula 6-49-914
L-041-470-74
Tercera publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 10 de marzo de 1997, he vendido el establecimiento comercial **FRUTIJUGOS**, de propiedad de la sociedad denominada **JUDIMA NACIONAL, S.A.**, ubicado en Vía España 140, Edificio Don Juan de esta ciudad, al señor **CHI PEN MO CHAN**
Panamá, 10 de marzo de 1997.

JUDIMA NACIONAL, S.A.
ENET JUDITH ROMERO DE RAMOS
Presidente y Representante Legal
Cédula No. 8-111-160
L-041-845-55
Segunda Publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 3 de abril de 1997, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **RESTAURANTE YIREH**, ubicado en calle Circunvalación, Villa Guadalupe, local No. 16-101, Corregimiento de Jose Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito de esta ciudad, al señor **NG MUK MIN**
Panamá, 4 de abril de 1997.

ABEL RODRIGUEZ
Cédula No. 9-79-415
L-041-845-63
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Por medio del cual la señora **YARIELA BEITIA DE GARCIA** en su condición de Presidente y Representante Legal de **EMPRESAS ROGAR, S.A.**, vende al señor Luis Carlos Vasquez Hurtado, el negocio comercial denominado Casa de Empeño Piscis, mediante Escritura Pública No. 6048 de la Notaría Décima del circuito.
L-042-127-06
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Por medio del cual la señora **YARIELA BEITIA DE GARCIA** en su condición de Presidente y Representante Legal de **EMPRESA FINANCIERA PISCIS S.A.**, la vende al señor Luis Carlos Vásquez Hurtado, mediante Escritura Pública No. 5681 de la Notaría Décima del circuito de Panamá.
L-042-127-30
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública No. 3475 del 29 de abril de 1997 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada a FICHA 165222, ROLLO 54118, IMAGEN: 0011, inscrita el día 8 de mayo de 1997, ha sido disuelta la sociedad: **PETROLIA S.A.**
L-042-047-95
Unica publicacion

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública No. 3449 de 29 de abril de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada a FICHA 282253, ROLLO 54095,

IMAGEN: 0068, inscrita el día 7 de mayo de 1997, ha sido disuelta la sociedad: **TAMBAR HOLDING, S.A.**
L-042-089-43
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública No. 3093 del 18 de abril de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada a FICHA: 297796, ROLLO 53971, IMAGEN: 0074, inscrita el día 31 de enero de 1995, ha sido disuelta la sociedad: **ANZUS, S.A.**
L-042-094-35
Unica publicacion

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 2794 de 17 de abril de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de abril de 1997 a la Ficha 124917, Rollo 53958, Imagen 0107 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"GREENWICH OVERSEAS INC."**
L-042-116-87
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 2683 de 14 de abril de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de mayo de 1997, a la Ficha 234262, Rollo 54122, Imagen 0031, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"FILMAG INTERNATIONAL S.A."**
L-042-116-87
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 3,196 de 6 de mayo de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de mayo de 1997 a la Ficha 207572, Rollo 54172, Imagen 0114 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"L&M SHIPPING INC., PANAMA"**
L-042-116-87
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 860 de 2 de mayo de 1997, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 13 de mayo de 1997 a la Ficha 312412, Rollo 54191, Imagen 0049 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"FORDFIELD INC."**
L-042-116-87
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3,187 del 23 de abril de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 87548, Rollo: 53997, Imagen: 0051 el día 29 de abril de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"VANGUARD TRADING CO. S.A."**
Panamá, 5 de mayo de 1997
L-041-986-35
Unica Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 190-DRA-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER: Que el señor (a) HERMOGENES SANCHEZ MENDOZA, vecino (a) de Cacao, Corregimiento de Cacao, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-705-2420, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-155-96, según plano aprobado Nº 802-07-12612 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 2474.01 M2, ubicada en Cacao Abajo, Corregimiento de Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Alcides Sánchez Mendoza, Pedro Muñoz Delgado y quebrada Potrerilla. SUR: Elidia Esther Sánchez. ESTE: Pedro Muñoz Delgado y quebrada Potrerilla. OESTE: Pablo Herrera y servidumbre que interceña camino al Cacao. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de	Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 24 días del mes de abril de 1997. GLORIA MUÑOZ Secretaria Ad-Hoc JOSE CORDERO SOSA Funcionario Sustanciador L-042-065-86 Unica Publicación	Nº 671 inscrita al Tomo 14, Folio Nº 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Peñas Blancas, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Juan Ortiz y María Castañeda. SUR: Felipe Cárdenas y quebrada Las Mulas. ESTE: María Castañeda. OESTE: Area pública, servidumbre, Juan Ortiz, Felipe Cárdenas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 9 días del mes de mayo de 1997. GLORIA MUÑOZ Secretaria Ad-Hoc JOSE CORDERO SOSA Funcionario Sustanciador L-042-065-01 Unica Publicación	Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público: HACE SABER: Que el señor (a) PEDRO PEÑA UREÑA, vecino (a) de El Cocuyo, corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-68-633, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0022, según plano aprobado Nº 605-08-4949, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has + 2106.28 M2, ubicada en El Cocuyo, Corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José Isabel Bravo Barba - río Esquiguita. SUR: Quebrada El Limón. ESTE: Río Esquiguita - Qoa, El Limón. OESTE: Bernabé Samanego. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 6 días del mes de mayo de 1997. GLORIA A. GOMEZ C Secretaria Ad-Hoc TEO SAMUEL MARTINEZ C.	Funcionario Sustanciador L-013-215 Unica Publicación
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3 HERRERA EDICTO Nº 068-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público: HACE SABER: Que el señor (a) PEDRO PEÑA UREÑA, vecino (a) de El Cocuyo, corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-68-633, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0291, según plano aprobado Nº 602-07-4942, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 32 Has + 3501.16 M2, ubicada en La Loma, Corregimiento de Los Cerritos, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Amador González - David Villarreal - Mercedes Avila. SUR: Casimiro Osorio - Liberato Osorio. ESTE: David Villarreal - camino a La Loma. OESTE: Camio a Esquiguita - Amador González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3 HERRERA EDICTO Nº 218-DRA-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER: Que el señor (a) RUFINO PEREZ TORRES Y OTRA, vecino (a) de Peña Blanca, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-7-2883, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-086-94, según plano aprobado Nº 8-18-12482 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 9188 M2, que forma parte de la finca	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3 HERRERA EDICTO Nº 067-97 El Suscrito Funcionario	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3 HERRERA EDICTO Nº 067-97 El Suscrito Funcionario	

o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 6 días del mes de mayo de 1997.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-013-216
Única Publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 45**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **CANDIDO GOMEZ ORTEGA**, panameño, mayor de edad, Unido, Oficio Guardia de Seguridad, con residencia en Vique Arraían, Casa No. 41, Teléfono No. 251-2409, Portador de la cédula de identidad personal No. 6-33-10 en representación de su menor hijo ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle LOS GOMEZ, de la Barrada SAN NICOLAS, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los

siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 49.00 mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 48.36 mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 12.42 mts.
OESTE: Calle Los Gomez con 15.00 mts.
Area total del terreno: seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (665.97 Mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de abril de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) de abril de mil novecientos noventa y siete.

ANA MARIA PADILLA
ENCARGADA DE LA SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL
L-042-068-28
Única publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 46**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **CANDIDO GOMEZ ORTEGA**, panameño, mayor de edad, Unido, Oficio Guardia de Seguridad, con residencia en Vique Arraían, Casa No. 41, Teléfono No. 251-2409, Portador de la cédula de identidad personal No. 6-33-10 en representación de su menor hijo ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle LOS GOMEZ, de la Barrada SAN NICOLAS, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 48.36 mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 32.83 mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 21.19 mts.
OESTE: Calle Los Gomez con 15.00 mts.
Area total del terreno: quinientos setenta y tres metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (570.21 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14

del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 11 de abril de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde

(Fdo.) Sr. ELIAS

CASTILLO

DOMINGUEZ

Jefe de la Sección

de Catastro

(Fdo.) ANA MARIA

PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, once (11) de abril de mil novecientos noventa y siete.

ANA MARIA PADILLA
ENCARGADA DE LA SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL
L-042-068-10
Única publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 47**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **CANDIDO GOMEZ ORTEGA**, panameño, mayor de edad, Unido, Oficio Guardia de Seguridad, con residencia en Vique Arraían, Casa No. 41, Teléfono No. 251-2409, Portador de la cédula de identidad personal No. 6-33-10 en su propio nombre o

representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle DE LA BARRADA SAN NICOLAS, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle DE LA BARRADA con 20.04 mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 4.25 mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 60.15 mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 47.80 mts.
Area total del terreno: seiscientos tres metros cuadrados con diecisiete decímetros cuadrados (703.17 Mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 11 de abril de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde

(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO

DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA
PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, once (11) de abril de mil novecientos noventa y siete.

ANA MARIA PADILLA
ENCARGADA DE LA
SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL
L-042-068-44
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 48

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **CATALINA RAMOS PEREZ**, Panameña, mayor de edad, Unida, Oficio Doméstico, con residencia en Vique Arraiján, Casa No. 41, Teléfono No. 251-2409, Portadora de la cédula de identidad personal No. 6-64-153, en representación de su menor hijo ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle "D" y CALLE LOS GOMEZ, de la Barriada SAN NICOLAS, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle "D" con 21.90 mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 27.00 mts.
ESTE: Resto de la Finca

6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 34.28 mts.
OESTE: Calle Los Gomez con 18.05 mts.
Area total del terreno: quinientos ochenta y siete metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (587.16 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de abril de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA
PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, once (11) de abril de mil novecientos noventa y siete.
ANA MARIA PADILLA
ENCARGADA DE LA
SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL
L-042-068-52
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 52

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **CATALINA RAMOS PEREZ**, Panameña, mayor de edad, Unida, Oficio Doméstico, con residencia en Vique Arraiján, Casa No. 41, Teléfono No. 251-2409, Portadora de la cédula de identidad personal No. 6-64-153, en representación de su menor hijo ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle "D", de la Barriada SAN NICOLAS, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "D" con 20.00 mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 17.75 mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 47.80 mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 34.28 mts.
Area total del terreno: seiscientos veintinueve metros cuadrados con treinta y nueve decímetros cuadrados (721.39 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para

su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 11 de abril de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA
PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, once (11) de abril de mil novecientos noventa y siete.

ANA MARIA PADILLA
ENCARGADA DE LA
SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL
L-042-068-78
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 58

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **ALDO GIOVANNI DUARTE BRUNO**, Panameño, mayor de edad, Casado, Oficio Visitador Médico, residente en Altos de San Francisco, Casa No. s/n, Teléfono No. 253-4211, Portador de la cédula de identidad personal No. 8-428-81 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE 7ma. SUR, de la Barriada Ira: 11 DE OCTUBRE, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará

a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 30.00 mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 30.00 mts.
ESTE: Calle 7ma. SUR con 20.00 mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 20.00 mts.
Area total del terreno: seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 28 de abril de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA
PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y siete.
ANA MARIA PADILLA
ENCARGADA DE LA
SECCION DE
CATASTRO
MUNICIPAL
L-042-096-72
Única publicación